

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

Proyecto de Ley 050 de 2024 Senado “Por medio de la cual se modifican los artículos 137, 207, 213 y 244 de la Ley 906 de 2004 – por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal – para brindar herramientas a las víctimas dentro del proceso penal que les permitan aportar material probatorio clave en la etapa de indagación.”

Título	Por medio de la cual se modifican los artículos 137, 207, 213 y 244 de la Ley 906 de 2004 – por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal – para brindar herramientas a las víctimas dentro del proceso penal que les permitan aportar material probatorio clave en la etapa de indagación
Autores	H.S. Alfredo Rafael Deluque Zuleta
Fecha de Presentación	30 de julio de 2024
Estado	Publicada ponencia para primer debate
Referencia	Concepto No 07.2025

1

El Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal, en la sesión ordinaria del 10 de octubre de 2024, analizó y discutió la versión actual del Proyecto 050 de 2024 Senado “Por medio de la cual se modifican los artículos 137, 207, 213 y 244 de la Ley 906 de 2004 – por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal – para brindar herramientas a las víctimas dentro del proceso penal que les permitan aportar material probatorio clave en la etapa de indagación.”

I. Objeto del Proyecto

De conformidad con el articulado puesto a consideración, el Proyecto de Ley tiene como objeto: *“garantizar a las víctimas dentro del proceso penal la posibilidad de aportar material probatorio clave en la etapa de indagación, autorizando a personas naturales, jurídicas, establecimientos públicos, semipúblicos, semiprivados y privados responsables y/o encargados del tratamiento de datos personales a suministrar a la Fiscalía General de la Nación, previa solicitud de la víctima y/o denunciante, información contenida en imágenes, audios, material videográfico o cualquier tipo de archivo que evidencie la comisión de un delito.”*

II. Contenido del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley está comprendido por seis (6) artículos en su totalidad, incluyendo su vigencia, así:

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 137, 207, 213 y 244 de la Ley 906 de 2004 para efectos de garantizar a las víctimas dentro del proceso penal la posibilidad de aportar material probatorio clave en la etapa de indagación, autorizando a personas naturales, jurídicas, establecimientos públicos, semipúblicos, semiprivados y privados responsables y/o encargados del tratamiento de datos personales a suministrar a la Fiscalía General de la Nación, previa solicitud de la víctima y/o denunciante, información contenida en imágenes, audios, material videográfico o cualquier tipo de archivo que evidencie la comisión de un delito.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 137 del Código de Procedimiento Penal

ARTÍCULO 137. Intervención de las víctimas en la actuación penal. (...)

3. Durante la etapa de indagación las víctimas tendrán la facultad de solicitar ante personas naturales, jurídicas, establecimientos públicos, semipúblicos, privados o semiprivados encargados o responsables de tratamiento de datos la remisión a la Fiscalía General de la Nación de información contenida en imágenes, audios, material videográfico o cualquier tipo de archivo que permita el correcto adelantamiento de la acción penal, la reclamación de derechos de las víctimas, el pertinente adelantamiento de la denuncia y la facilitación de identificación de los posibles sujetos activos del delito sin que se requiera orden judicial o de la Fiscalía, que repose de manera física o videográfica en las cámaras de seguridad de los establecimientos que hayan podido captar los hechos denunciados.

2

Artículo 3. Modifíquese el artículo 207 del Código de Procedimiento Penal

ARTÍCULO 207. Programa metodológico (...)

En coadyuvancia a las actuaciones desplegadas por la Fiscalía y Policía Judicial en desarrollo del programa metodológico, el ente investigador deber contemplar los Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física que alleguen las víctimas o denunciantes mediante la denuncia y sus anexos o a través de la ampliación de la misma, incluyendo las imágenes, audios, material videográfico o cualquier tipo de archivo entregados por personas naturales, jurídicas, establecimientos públicos, semipúblicos, privados o semiprivados encargados o responsables de tratamiento de datos a la Fiscalía por solicitud de la víctima o el denunciante. En ninguna circunstancia los encargados o responsables del tratamiento de datos podrán restringir el acceso a dicho acervo probatorio cuando las víctimas así lo requieran, sin necesidad de acudir ante un Juez de Control de Garantías ni tampoco contar con orden proferida por la Fiscalía que habilite a las víctimas para solicitar dichos elementos probatorios.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 213 del Código de Procedimiento Penal.

Bogotá D.C., Colombia

ARTÍCULO 213. Inspección del lugar del hecho (...)

Sin perjuicio de lo anterior, la víctima podrá, con antelación a la inspección del lugar del hecho que realice el servidor de Policía Judicial, solicite se alleguen al proceso todos los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que hayan recaudado las personas naturales, jurídicas, establecimientos públicos, semipúblicos, privados o semiprivados encargados o responsables del tratamiento de datos, y que reposen en los registros de las cámaras de seguridad que hubiere.

Los elementos materiales probatorios que la víctima o el denunciante solicite se remitan a la Fiscalía en el marco de la investigación, de manera anticipada a la realización de la inspección del lugar del hecho, deberá ser comparado posteriormente con el acervo probatorio recaudado por Policía Judicial de conformidad a los procedimientos de aseguramiento y custodia que deben sufrir las pruebas obtenidas observando las reglas de cadena de custodia. Lo anterior para confirmar su veracidad y evitar la alteración de las mismas.

Artículo 5. Modifíquese el artículo 244 del Código de Procedimiento Penal**ARTÍCULO 244. Búsqueda selectiva en bases de datos. (...)**

3

La autorización previa del fiscal y la revisión de legalidad que se adelanta ante el Juez de Control de Garantías de la que habla este artículo, será aplicable únicamente al procedimiento de búsqueda selectiva en base de datos que adelante la Policía Judicial. Esto sin perjuicio de que la víctima del ilícito o el denunciante pueda requerir la búsqueda en base de datos y extracción de información contenida en imágenes, audios y material videográfico que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos y a la identificación e individualización del sujeto activo y/o pasivo por parte de los establecimientos públicos, semipúblicos, privados y semiprivados que sean encargados o responsables del tratamiento de datos obtenidos en el lugar de los hechos, para su remisión a la Fiscalía durante la etapa de indagación del proceso sin previa orden judicial o requerimiento del ente investigador.

Artículo 6. Vigencia y derogatorias.**III. Observaciones de carácter Político-Criminal al Proyecto de Ley bajo examen****Relevancia político-criminal del proyecto de Ley**

El Proyecto de Ley 050 de 2024 presenta incidencia directa en política criminal en los artículos 2, 3, 4 y 5. Las modificaciones se plantean de acuerdo a lo

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

establecido en el artículo 229 de la Constitución Política, entendiendo que todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a acceder a la administración de justicia, y que parte del efectivo ejercicio de este derecho incluye garantizar la participación de las víctimas en el proceso penal como interviniente especial.

Observaciones en materia política-criminal

La intervención de la víctima en el proceso penal

En primer lugar, se reconoce la importancia de garantizar la intervención de las víctimas en el proceso penal, esto de acuerdo con el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a acceder a la administración de justicia.¹ Por este motivo, la Constitución en su artículo 250 describe entre las obligaciones de la Fiscalía General de la Nación:

“Artículo 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo (...) En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá: (...)

6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.”²

Sin perjuicio de lo anterior, en términos generales se identifica que la iniciativa legislativa, por un lado, busca adicionar taxativamente facultades a la víctima que, como interviniente especial, le son reconocidas actualmente por ley y jurisprudencia. Así lo confirma la Corte Constitucional en sentencia C-516 de 2007, al indicar que

“Una intervención calificada y plural de las víctimas durante la investigación puede contribuir a fortalecer la actividad de la Fiscalía orientada a asegurar los elementos materiales probatorios, y a dotarla de mejores elementos de juicio para definir si formula imputación y luego acusación”³

¹ Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 229.

² Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 250.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-516 de 2007. Expediente D-6554. Del 11 de julio de 2007.
Bogotá D.C., Colombia

Al respecto, la jurisprudencia ha sido pacífica en reconocer la intervención especial de las víctimas en el proceso penal tiene su origen en la garantía de los derechos de verdad, justicia y reparación, garantías a partir de las cuales la Fiscalía General de la Nación desarrolla la Directiva No. 013 de 2023, en la cual se reconoce que el intercambio de información relevante y el aporte de elementos materiales probatorios hacen parte del efectivo ejercicio del derecho a la información que le asiste a las víctimas.

De esta forma, la sentencia T-374 de 2020 explica que:

“Las víctimas no detentan el rol de partes, sino que tienen la condición de intervinientes dentro del proceso penal. Esto significa que no gozan de las mismas facultades del procesado ni de la Fiscalía, sino de algunas capacidades para intervenir en el proceso penal, en tanto la reforma constitucional pretende asegurar un sistema penal respetuoso de los derechos fundamentales de las víctimas.

De esta consagración constitucional se derivan tres mandatos para hacer efectivos los derechos de las víctimas en el proceso penal: 1) su participación no se limita a alguna actuación específica, sino que están facultadas para intervenir autónomamente durante toda la actuación; 2) el sistema de investigación y juzgamiento, al tiempo que se encuentra regido por los principios de igualdad entre las partes y contradicción, concede una especial protección a las víctimas y, por lo mismo, 3) promueve el restablecimiento de sus derechos y la reparación integral por los daños ocurridos”⁴

5

En este sentido, resulta innecesario modificar el Código de Procedimiento Penal con la única intención de incluir expresamente una facultad que ya le es reconocida a las víctimas por vía jurisprudencial. Se debe tener en cuenta que cuando un proyecto de ley tiene incidencia en política criminal debe tener en cuenta que la política criminal es una sola política pública, la cual congrega las respuestas adoptadas por todos los entes del Estado para proteger sus intereses esenciales y los derechos fundamentales, en este sentido, toda medida que modifique la política criminal deberá ser coherente entre sí para evitar una desarticulación estructural de la política pública.

De la inspección del lugar del hecho

Por otro lado, frente a la modificación del artículo 213 del Código de Procedimiento Penal, (solicitud de la víctima que se alleguen todos los elementos materiales probatorios recaudados por parte de terceros con antelación a la inspección del lugar del hecho), esta modificación resulta poco práctica en el día a día respecto del procedimiento de recolección de elementos materiales

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-374. Expediente T-6.649.675. Del 01 de septiembre de 2020.

probatorios al autorizar que las personas responsables del tratamiento de datos alleguen al proceso todos los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que hayan recaudado previo a la inspección al lugar del hecho del policía judicial, para después comparar las pruebas obtenidas.

Es necesario tener en cuenta que el procedimiento para el recaudo de materiales probatorios a través de estas actuaciones se encuentra altamente regulado mediante protocolos de riguroso cumplimiento, previamente elaborados por la Fiscalía y Policía Judicial en el desarrollo de la actividad investigativa, todo con el fin de preservar la cadena de custodia de cada elemento material probatorio y evidencia física descubiertos.

Así lo establece el mismo artículo 213 del Código de Procedimiento Penal:

“Inmediatamente se tenga conocimiento de la comisión de un hecho que pueda constituir un delito, y en los casos en que ello sea procedente, el servidor de Policía Judicial se trasladará al lugar de los hechos y lo examinará minuciosa, completa y metódicamente, con el fin de descubrir, identificar, recoger y embalar, de acuerdo con los procedimientos técnicos establecidos en los manuales de criminalística, todos los elementos materiales probatorios y evidencia física que tiendan a demostrar la realidad del hecho y a señalar al autor y partícipes del mismo.

El lugar de la inspección y cada elemento material probatorio y evidencia física descubiertos, antes de ser recogido, se fijarán mediante fotografía, video o cualquier otro medio técnico y se levantará el respectivo plano.

La Fiscalía dispondrá de protocolos, previamente elaborados, que serán de riguroso cumplimiento, en el desarrollo de la actividad investigativa regulada en esta sección. De toda la diligencia se levantará un acta que debe suscribir el funcionario y las personas que la atendieron, colaboraron o permitieron la realización.”⁵

Dado que la finalidad de la actuación de inspección al lugar de los hechos es examinar minuciosa, completa y metódicamente, con el fin de descubrir, identificar, recoger y embalar todos los elementos materiales probatorios y evidencia física, este procedimiento requiere de un conocimiento técnico especializado que se encuentra en cabeza de la Policía Judicial. Limitar estas facultades, por su especialidad, en ningún caso representa afectar los derechos de la víctima, por el contrario, garantiza el debido proceso de la investigación. Más aun cuando la víctima puede solicitar al Fiscal la práctica de estas actividades investigativas y así integrar mediante trabajo conjunto los intereses de la víctima y el ente investigador.

De la búsqueda selectiva en bases de datos.

⁵ Código de Procedimiento Penal. Ley 906 de 2004. Artículo 213.
Bogotá D.C., Colombia

Finalmente, se realiza la misma observación frente a la modificación propuesta al artículo 244 del Código de Procedimiento Penal. Se señala que esta es una actuación propia de la Policía Judicial, que:

“en desarrollo de su actividad investigativa, podrá realizar las comparaciones de datos registradas en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate del simple cotejo de informaciones de acceso público.”⁶

Así las cosas, se reitera que dada la especialidad de la actividad investigativa es necesario que la realicen los profesionales designados por la Fiscalía General de la Nación, quienes cuentan con procedimientos metodológicos que pretenden garantizar el efectivo ejercicio de los derechos al debido proceso y la defensa.

Miembros del Comité resaltaron la importancia tener claridad sobre la diferencia entre garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, y extralimitar las facultades de un interviniente especial en la investigación penal, función que se encuentra en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y sus funcionarios, por este motivo, sugieren realizar un análisis respecto de la necesidad de modificar el ordenamiento jurídico sustentando la ineficiencia de las medidas actuales, para de esta forma justificar la idoneidad de las propuestas.

Finalmente, se señala que las iniciativas con incidencia en política criminal deben garantizar el principio de coherencia de acuerdo a los Lineamientos de Política Criminal del Consejo Superior, pues no puede pasarse por alto que en Colombia la política criminal debe entenderse como una sola política pública, la cual congrega las respuestas adoptadas por el Estado para lidiar con las conductas reprochables y así proteger los intereses esenciales del Estado y los derechos fundamentales.⁷

Con base en este principio, debe señalarse que restar controles de legalidad a las pruebas obtenidas cuando quien solicite la búsqueda selectiva en bases de datos sea la víctima y/o el denunciante representa un riesgo para el proceso penal toda vez que podría llegar a afectar el pleno ejercicio de los derechos del investigado, más aún cuando la ley reconoce que existen casos en los que es necesario realizar revisión de la legalidad ante el juez de control de garantías: cuando esta búsqueda implica el acceso a información confidencial, referida al indiciado o imputado o, inclusive, a la obtención de datos derivados del análisis cruzado de las mismas.

IV. Conclusión

⁶ Código de Procedimiento Penal. Ley 906 de 2004. Artículo 244.

⁷ Lineamientos de Política Criminal. Consejo Superior de Política Criminal. Página 2.
Bogotá D.C., Colombia



Consejo Superior de Política Criminal

El Consejo Superior de Política Criminal emite concepto **desfavorable** al Proyecto Ley 050 de 2024 Senado “*Por medio de la cual se modifican los artículos 137, 207, 213 y 244 de la Ley 906 de 2004 – por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal – para brindar herramientas a las víctimas dentro del proceso penal que les permitan aportar material probatorio clave en la etapa de indagación.*”

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

DIEGO MAURICIO OLARTE RINCÓN

Director de Política Criminal y Penitenciaria
Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal

Elaboró: Dirección de Política de Criminal y Penitenciaria-Secretaría Técnica CSPC
Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal

8

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co